DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2154343

MINISTERIO DE SALUD

Secretaría Regional Ministerial Región del Libertador General Bernardo O’Higgins

DISPONE QUE TODA PERSONA CONFIRMADA POR VIRUS DE LA VIRUELA DEL MONO, EN LA REGIÓN DE O'HIGGINS, DEBERÁ REALIZAR AISLAMIENTO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.948 exenta.- Rancagua, 22 de junio de 2022.

Vistos:

El DFL Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL Nº 2.763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; la resolución Nº 7/19 de la Contraloría General de la República; el decreto supremo Nº 7/2020 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria y su Vigilancia; el DS Nº 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Ord. B51 Nº 2760 de 10 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Salud Pública; el DS Nº 23/22 del Ministerio de Salud, y

Considerando:

Que, con fecha 20 de mayo de 2022, la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), emitió una alerta Epidemiológica debido al aumento de casos reportados de viruela del mono en 11 países; que en relación al riesgo de transmisión se definieron tres tipos de Estados: aquellos que tienen endemia del virus, 2) los que son limítrofes a estos o bien tienen casos confirmados o sospechosos, y 3) el resto de los países; que al 30 de mayo de 2022, Chile pertenecía al segundo grupo de países, por lo que la vigilancia se prioriza en base al riesgo de importación de la enfermedad en personas con antecedentes de viaje a las zonas afectadas por el brote o viajeros que han tenido contacto con enfermos de viruela del mono;

Que, la viruela del mono tradicionalmente se transmite principalmente por contacto directo o indirecto con sangre, fluidos corporales, las lesiones de la piel o las mucosas de animales infectados. La transmisión secundaria o de persona a persona puede producirse por contacto estrecho con secreciones infectadas de las vías respiratorias (gotitas) o de las lesiones cutáneas de una persona infectada, o con objetos contaminados recientemente por estas. El virus infectante está presente en cualquiera de las etapas de las lesiones: mÁcula, pápula, vesícula, pústula y costra. Su periodo de transmisibilidad comprende desde el inicio de síntomas hasta la resolución completa de las lesiones en la piel (costras caídas y con piel indemne). Además, puede transmitirse por inoculación o a través de la placenta (viruela del mono congénita);

Que, el día 10 de junio de 2022, el señor Subsecretario de Salud Pública remitió a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud actualización de las definiciones operacionales para la vigilancia epidemiológica mediante el documento "Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de Casos de Viruela del Mono", el cual tiene por objeto establecer las indicaciones para la vigilancia epidemiológica y las primeras acciones de control ante casos de viruela del mono, minimizando el riesgo de propagación y casos secundarios en el país;

Que, el referido protocolo en su capítulo número 8 letra b) señala que el caso confirmado realizará un aislamiento en hospital de referencia definido por la Autoridad Sanitaria Regional, hasta que se caigan todas las costras y exista tejido nuevo en las lesiones, periodo que podría extenderse hasta por 21 días desde el inicio del exantema independiente de su sistema

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

previsional. En caso de pacientes con previsión de salud particular o privado, serán derivados a hospital de referencia designado por la Autoridad Sanitaria Regional;

Que, la Alerta Epidemiológica emitida por la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), se suma a la situación actual que vive el país producto de la pandemia por COVID-19, aumentando con ello el riesgo de las personas de contraer alguna enfermedad que ponga en riesgo su salud y de la población en su conjunto, es que se hace imprescindible decretar medidas sanitarias urgentes dirigidas a resguardar la salud de toda la población, las que se expresarán en lo resolutivo de este instrumento.

Que, el Código Sanitario prescribe en su artículo 22 que: "Será responsabilidad de la autoridad sanitaria el aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin".

Que, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo Nº 7-2020 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria y su Vigilancia, la viruela es un evento de notificación inmediata, lo que permite adoptar la medida establecida en el considerando precedente a la enfermedad denominada viruela del mono.

Que, en relación al punto anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9° letra b) del Código Sanitario, se otorga a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, la facultad de "dictar dentro de las atribuciones conferidas por el presente Código, la órdenes y medidas de carácter general, local o particular que fueren necesarias para su debido cumplimiento", disposición que se relaciona con el artículo 67 del mismo texto legal, que dispone que es su deber "velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten La salud, la seguridad y bienestar de los habitantes".

Que, el artículo 3° del Código Sanitario establece: "Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país..." De acuerdo con el artículo 5º del mismo cuerpo legal toda alusión al Servicio Nacional de Salud, debe entenderse referida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Que, de este modo y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto lo siguiente:

Resolución:

Primero: Dispóngase que toda persona confirmada por virus de la viruela del mono, independiente de su sistema previsional, deberá realizar un aislamiento que podrá extenderse hasta por veintiún (21) días corridos, contados desde el inicio del exantema, en alguno de los hospitales de referencia que se designarán en el siguiente numeral.

Segundo: Desígnase al Hospital Regional Rancagua, ubicado en Av. Bernardo O'Higgins Nº 3095, de la comuna de Rancagua y al Hospital San Juan de Dios, ubicado en Negrete Nº 1401, de la comuna de San Fernando, como hospitales de Referencia, ello con el objeto de que las personas confirmadas por virus de la viruela del mono realicen el aislamiento dispuesto en el numeral precedente.

Tercero: Desígnase, de la misma forma y en reemplazo de los hospitales designados precedentemente y para el solo evento de que dichos establecimientos se encuentren sin disponibilidad de camas, como hospitales de referencia al Hospital de Rengo, ubicado en Dr. Renato Correa Labra Nº 210, de la comuna de Rengo, o al Hospital de Santa Cruz, ubicado en Avenida Federico Errázuriz Nº 920, de la comuna de Santa Cruz. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Sanitaria, de acuerdo al contexto epidemiológico y a la disponibilidad de camas en los establecimientos indicados anteriormente, podrá designar otros establecimientos como hospitales de referencia.

Cuarto: Déjase establecido que, en caso de ser necesario para el éxito de la medida dispuesta precedentemente, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente de la Unidad del Cuerpo de Carabineros de Chile más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla, conforme lo establece el artículo 8° del Código Sanitario.

Quinto: La vigencia de la medida establecida en el presente acto administrativo se extenderá mientras que las condiciones sanitarias que la motivaron se mantengan.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Sexto: El incumplimiento a la medida establecida precedentemente será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, previa sustanciación del respectivo sumario sanitario.

Anótese, publíquese y cúmplase.- Carolina Torres Pinto, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl